

Señor.

La Comisión nombrada por U. M. para fijar un plan de Gobierno, muy solícita del acierto, y de la acertada resolución, que vanamente empeñada en que sus dictámenes hayan de prevalecer contra los de otros que los repugnan, ha reflexionado atenta, y detenidamente sobre los varios reparos, que algunos Señores Diputados opusieron al capítulo segundo del Reglamento presentado á U. M. y á cabo cree que pueden conciliarse de un modo, que á beneplacito de todos se logre el fin, á que el plan se dirija, y forma todo su sistema.

Todos convenimos Señor, en el desorden, y aún ridiculo, con que en el día giran los multiplicados negocios del Estado, pareciendo muy providencias, ó resoluciones de varios ^{señales} confederados, que de uno solo è indivisible. Todos suponemos, como era indispensable, el principio cierto á política, de ser precisa en el Gobierno unidad de plan, de ideas, y de acción eficaz, y acelerada, en quanto no falte á

circunspección, y madurez, con que
deben tratarse los grandes nego-
cios de una Nación.

En el artículo del Reglamento,
que ocupa dignamente la aten-
ción de V. M. encuentran algunos
Señores Diputados restricciones
excesivas, que enlazan, y afligen
demasiado al Poder Ejecutivo, for-
zándole a Junta diaria de Mi-
nistros en asuntos de una exten-
sión tal, que necesita particular
cálculo para su calificación; y
otros por el contrario, excesivos
medios de absorberse aquel Po-
der todo el mando con exclusión
del Consejo de Estado, que por la
Constitución aún el Rey debe
oir precisamente en los mismos
asuntos.

La Comisión, pues, ha ex-
tendido los artículos del Capi-
tulo Segundo de un modo, que
puede quizá grangear la ar-
monía y concordia de estos diver-
sos pareceres. Había Junta
de Ministros en aquellos asun-
tos que necesitan la cooperación
de varios á un tiempo, para
su ejecución pronta, y efectiva;
pero á esta Junta reunida con
aquel previso, y señalado objeto,
solo serán hechas los demás
negocios, que á juicio, y arbitrio

Ala Regencia deban examinarse
mas bien por todos los Secretarios
del Despacho, que por uno solo.

El Consejo de Estado sea oido
por la Regencia, quando dicta
la Constitucion que lo sea por
el Rey, y no tendrá ya conac-
to, ni de opinion, ni de pensonaf,
con la Junta de Ministros, ni es-
ta deberá precisamente ante-
ceder, ni subseguir en su exa-
men al del Consejo de Estado.

La Comision, Señor, aspira tan-
solo al acuerdo, y unanimidad
de opiniones: anhela por que pran-
tamente se reformen males que
todos conocen, y cuyo remedio, si
se dilata aún por corto tiempo
con prolongadas discusiones, di-
versidad de pareceres, y empeño
de sostenerlos, con tales las apu-
radas circunstancias del dia que
pudieran acaso seguirse muy fu-
nestas, e irreparables consecuen-
cias: por ultimo, camina solo
al fin, y docilmente se descer-
tiende de sus particulares pen-
samientos.

Dignese V. M. exami-
nar los presentes arti-
culos, por si merecieren, o lo que
sean recibidos por todos,

y entonces quedarán abundante-
mente remuneradas las tareas
de la Comisión, ocupada muchas
veces en Reuniones, y Disponer
los à contento de V. M.

Cádiz y Enero 6. de 1812.

Ramon Ginealo

José Mexiaza
Juan Polo y Jaramila

Amor Troy! de
la Vega

Cap. 2º

Art. 1º Los asuntos q. tengan relación con varias de
secretarías, y aquellos en q. la Reg. crea convenien-
te oír el dictamen de los Secretarios del Despacho,
se examinarán en Junta de todos ellos, q. se celebrará
en el día y lugar q. determine la Regencia.

ca. de 6 de
enero de 1812

Reprobado

3

Art. 2º En esta Junta se formará acuerdo, y lo firma-
rán todos los Secretarios con expresión de los q. as-
sistieron y del día, mes y año.

Art. 3º Para escribir los acuerdos de la Junta, cada Secre-
tario tendrá en libros en q. anotará los q. pertenec-
can á su Secretaría

Art. 4º En los mismos libros y á continuación de cada
acuerdo se extenderá la resolución de la Reg., unos
individuos la rubricarán con expresión de fecha.

Art. 5º La Regencia oír el dictamen del Consejo de
Estado en los asuntos graves, señaladame. en los
expresados en los artículos 3., 4., 6. y 15 del cap.
1º de este Reglamento.

Art. 6º Siempre q. la Reg. haya de oír el dictamen del
Consejo de Estado, se parará incurso el expediente
sobre q. ha de recaer su consulta.

Art. 7.º La Regencia podrá separarse del dictamen de la Junta de Secretarios y del Consejo de Estado, decretando se escribieran en los libros de los Secretarios y se transcribirán p. los Regentes.

Art. 8.º En las resoluciones de la Regencia que no paren a la Junta ni al Consejo de Estado propondrán a la Regencia los Secretarios su particular dictamen, firmado p. ellos y a continuacion estenderán la Resolucion de la Regencia, q. se transcribirá sus individuos con expresion de fecha.

Art. 9.º Para esto tendran los Secretarios otro libro distinto del de los acuerdos de la Junta

Art. 10.º Anotadas las Resoluciones de la Regencia en los libros de los Secretarios se transcribirán y publicarán p. estos en los Expedientes Respetivos con Resolucion a otros libros.

Art. 11.º Las Ordenes de la Regencia p. ser obedidas deberán firmarse p. el correspondiente Secretario del Despacho.

Art. 12.º Los Secretarios del Despacho no firmarán Orden de la Regencia sin q. preceda Resolucion de la misma, escrita y Rubricada en los libros, seg. queda dicho en los articulos anteriores.

Art. 13.º En las Ordenes de cuentas y vueltos despues de oido el parecer de la Junta de Secretarios

rios, se pondrá la Chacma. Oído la Junta
de Secretarios del Despacho: En las g.^{es} se escri-
ban, oído el Consejo de Estado, se pondrá, Oído
el Consejo de Estado, y en las demás, Oído
el Secretario del Despacho.

Art. 15. Los Secretarios del Despacho se presentarán á
las Cortes y asistirán á las Discusiones siempre
q.^{ue} sean llamados, ó q.^{ue} la Rey.^a crea necesario
exponer á las mismas p.^{or} medio de ellos. Se re-
tarán las Razones en g.^{es} se fieren las proposi-
tas q.^{ue} hubiere, y desp.^{ues} de haver manifestado de
palabra y p.^{or} escrito lo q.^{ue} crean conveniente, y
haver ilustrado á las Cortes, se retirarán antes
de la votación.

